

2022 -Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 2 SECRETARÍA Nº3

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 182908/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00409611-4/2020-0

Actuación Nro: 1931529/2022

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.bq

1. Por recibidos.

2. Sin perjuicio de que el Dr. Mariano Lucas Cordeiro, Fiscal signatario del dictamen a despacho, no acredita encontrarse a cargo de la Unidad Especializada en Litigios Complejos del MPF de la CABA, corresponde ponderar las siguientes cuestiones.

3. A través del mencionado dictamen el representante del Ministerio Público Fiscal realiza un minucioso detalle de los antecedentes de la causa, para finalmente considerar que "no se desprende que las actuaciones se encuentran en condiciones de dictar sentencia definitiva, por lo que la intervención de este Ministerio Público, en los términos del artículo 10 ter inciso 'c' de la Ley N° 2145, resulta prematura".

Ello pues nota dos cuestiones. Por un lado, que aún no ha vencido el plazo conferido a las partes y a la Defensoría del Pueblo de la CABA para evacuar el traslado del informe pericial informático (ver al respecto actuación nº 1896055/2022 del incidente nº 182908/2020-3). Considera respecto que "la opinión de las partes resulta determinante a fin de efectuar una acabada ponderación del informe arrimado a la causa".

Por otra parte, pone de relieve que en la audiencia testimonial que fuera fijada para el día 06/06/2022 se han ausentado a deponer testimonio Cecilia Inés Amigo y Gastón Navarro. Tal acaecer implicaría, a su entender, que se encuentre imposibilitado de dictaminar en los términos de la norma citada.

4. Ahora bien, en primer término corresponde recordar que el art. 10 *ter*, inc. c, de la ley n° 2.145 exige la intervención obligatoria del Ministerio Público Fiscal "[p]*revio al dictado de la sentencia de fondo, para que brinde su opinión fundada*".

Ergo, la norma no determina que tal dictamen deba supeditarse a ninguna vicisitud de índole probatorio o al cumplimiento de algún acto procesal, sino que únicamente la enmarca en el tiempo previo a la decisión de fondo de modo tal que permita inhibir la debida intervención constitucional y legal del Ministerio Público Fiscal.

Tal razonamiento no sólo es resultado de una interpretación literal de la norma –primera fuente de interpretación¹–, sino también de que el artículo 10 *ter* se enmarca en la intervención dispuesta por el artículo 10 *bis* –al que expresamente remite–, por lo que se entiende que su cumplimiento en las oportunidades enumeradas en el primero –en el caso, previo al dictado de la sentencia definitiva–, es suficiente para habilitar el cumplimiento de los deberes del órgano. Ello toda vez que dichos deberes no se relacionan con la estimación de la prueba producida, sino con el ejercicio de sus funciones constitucionales signadas por el art. 125 de la CCABA.

Por lo cual, desde tal perspectiva, no se avizora imposibilidad alguna de dictaminar en este estado de la causa.

5. En segundo término, no por ello menos relevante, es necesario hacer una pausa en la Ley Orgánica del Ministerio Público, ley nº 1903, y memorar sus términos. Basta repasar sus enunciados para colegir que los representantes del órgano constitucional en cuestión, cuya misión señera es la "defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social" (cfme. art. 1), en su labor se encuentran ajenos a la valoración de cuestiones de hecho y prueba que circunden en las causas que se sometan a su intervención. Claro está, pues tal función recae en los intérpretes jurisdiccionales que resolverán los casos traídos a conocimientos: juezas y jueces de este fuero CATyRC, en el ámbito que nos convoca.

Y no resulta esta observación una interpretación antojadiza del aquí dicente, sino que así mismo lo han sostenido al unísono los distintos y las distintas representantes del Ministerio Público Fiscal ante este fuero.

Así, el Fiscal a cargo de la Fiscalía de 1° Instancia CAyT n° 1, Dr. Gerardo Román Battiato, ha expresado por ejemplo que una cuestión llevada a su

¹ ZULETA PUCEIRO, Enrique, Interpretación de la ley, ed. La Ley, 1 ed. 2006, pág. 49.

entendimiento "remite al examen de diversas cuestiones de hecho y prueba, tarea que resulta ajena a [sus] incumbencias legales"².

Del mismo modo, el Fiscal a cargo de la Fiscalía de 1° Instancia CAyT n° 2, Dr. Patricio Esteban Urresti, estimó que la materia sobre la cual versaba la causa llegada a su conocimiento exigía como "necesario evaluar cuestiones de hecho y prueba" y afirmando que "la valoración de los aspecto fácticos resulta ajena a [sus] incumbencias", para desde luego y con atino guardar silencio valorativo al respecto³.

En igual sentido, el Fiscal a cargo de la Fiscalía de 1° Instancia CAyT n° 3, Dr. Mariano Lucas Cordeiro –emisor a su vez del dictamen que motiva la presente resolución–, opinó en un caso que "[d]icho aspecto, deberá ser analizado en el caso concreto teniendo, como eje la valoración de cuestiones de hecho y prueba que, como ya apuntara, exceden el ámbito de [su] intervención "4.

Con misma tesitura, la Fiscal a cargo de la Fiscalía de 1° Instancia CAyT n° 4, Dra. Catalina Legarre, con nitidez afirmó en un caso que "V.S. deberá evaluar cuestiones de hecho y prueba, función propia de su competencia"⁵.

Asimismo, la Fiscal a cargo de la Unidad Especializada en Litigios Complejos, Dra. Marcela Monti, incluso en una causa compleja –tinte presumible en razón de la necesidad de su intervención—, evaluó con un alcance orgánico que lo sometido a su intervención implicaba "cuestiones de hecho y prueba que –en principio— exceden a la intervención de este Ministerio Público Fiscal (cfr. Art. 125 CCABA y Ley N° 1903)"6.

Más aún, lo mismo acontece ante la Cámara de Apelaciones de este fuero CATyRC.

Así, el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara CAyT A, Dr. Juan Octavio Gauna, opinó al dictaminar en una causa que "básicamente deberán evaluarse"

² Dictamen n° 881-2022, emitido el 11/07/2022, en los autos "Ramirez", expte. n° 43650/2017-0 en trámite ante el Juzgado CATyRC n° 16.

³ Dictamen n° 907-2022, emitido el 08/07/2022, en los autos "Guevara Ruiz", expte. n° 123800/2022-0 en trámite ante el Juzgado CATyRC n° 21.

⁴ Dictamen n° 877-2022, emitido el 08/07/2022, en los autos "Arce", expte. n° 70874/2022-0 en trámite ante el Juzgado CATyRC n° 4.

⁵ Dictamen n° 845-2022, emitido el 05/07/2022, en los autos *"Martignone"*, expte. n° 73799/2018-0 en trámite ante el Juzgado CATyRC n° 24.

⁶ Dictamen n° 35-2022, emitido el 10/03/2022, en los autos *"Navarro"*, expte. n° 58087/2018-0 en trámite ante el Juzgado CATyRC n° 23.

cuestiones de hecho y prueba, valoración que –en principio– excede el ámbito de mi intervención (conforme artículos 17 y 35 de la Ley N° 1903, texto consolidado)"⁷.

Por su parte, la Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara CAyT B, Dra. Nidia Karina Cicero, dejó sentado que "el análisis de cuestiones de hecho y prueban que exceden el ámbito de intervención de este Ministerio Público Fiscal (arts. 17 y 35 de la Ley N° 1903), por lo que nada corresponde opinar al respecto".

Y finalmente, el Fiscal General Adjunto, cuyas directrices debiera el Fiscal en principio replicar en razón de la unidad de actuación que impone la ley orgánica del Ministerio Público, reconoce "la reiterada doctrina del Tribunal Superior de Justicia, por la cual, la instancia originaria no tiene por objeto revisar decisiones en orden a la valoración de los extremos de hecho y prueba, o la interpretación dada a normas de derecho común o procesal, temas que resultan, en principio, propios de los jueces de la causa, más aún cuando no demostró que se vulneró el derecho de defensa alegado (Expediente N° 14658/17 "Franconetti, María Victoria", 18/06/18, voto del Dr. Casás, considerando 3, párrafo 1; Expediente N° 14147/17 "D'Aguanno, Juan Miguel", 06/12/17, voto del Dr. Casás, considerando 3, párrafo 1, entre otros)".

En definitiva, el repaso de los dictámenes citados resultan tan sólo ilustrativos, botones de muestra de una sana tradición hermenéutica del Ministerio Público Fiscal, en todas sus instancias, sobre las normas constitucionales y legal que enmarcan su accionar, a lo largo ya décadas en el ámbito local. Tradición incólume pese a la modificación de la ley 2.145 –ley nº 6381, BOCBA nº 6025 del 29/12/2020–, puesto que todos los dictámenes citados fueron suscriptos a posteriori.

Por todo ello, no se vislumbra de qué modo en este caso el Fiscal dictaminante, contraviniendo ahora su propia interpretación de las normas que guían su labor, puede estimar válidamente que distintos avatares probatorios le imposibilitan dictaminar sobre el fondo de la causa.

⁷ Dictamen n° 1002-2022, emitido el 08/07/2022, en los autos *"Teresa Miriam Rollano Rejas"*, expte. n° 29089/2008-4 en trámite ante la Sala I CATyRC.

⁸ Dictamen n° 932-2022, emitido el 05/07/2022, en los autos *"Lugo"*, expte. n° 3904/2017-0 en trámite ante la Sala IV CATyRC.

⁹ Fiscal General Adjunto, Corvalan, Juan Gustavo en "Goldin" expte. nº 38/2022, dictamen del 07/02/2022.

6. En tercer término, no escapa a la observación de quien aquí suscribe que conforme ejemplifican los dictámenes citados pareciera que a modo de excepción a la regla unánimemente sostenida, podrían los representantes del Ministerio Público Fiscal referirse valorativamente sobre cuestiones de hecho y prueba. Tanto es así que al momento de dejar en claro la regla general, en algunas oportunidades se enuncia que ello es así "en principio".

Sin embargo, aún en esa aceptación –de interés deliberativo aunque no en esta ocasión– el Fiscal cuyo dictamen se encuentra a despacho no consideró de ningún modo que sea procedente la mentada excepción en esta causa.

Pues no sólo nada expresó en particular, sino que en el supuesto de que así lo hubiese apreciado nada impedía hacerlo, con prescindencia de la opinión de las partes sobre los elementos de prueba colectados. En otras palabras, si considerase el Fiscal que se encuentra habilitado a llevar a cabo tal tarea, en nada debiera influir la actuación de las partes.

No obstante, ánimos de coherencia evidentes han considerado lo contrario. Ya que debe recordarse que en estos mismos autos —aunque cierto es que previo al dictado de la medida cautelar— la representante del Ministerio Público Fiscal señaló que "habrá de analizarse, tal como lo alegaron los actores, si el sistema en cuestión posee errores que dan lugar a detenciones arbitrarias, poniendo en riesgo la libertad ambulatoria de los ciudadanos y las garantías penales de las que gozan como el principio de presunción de inocencia"; agregando que "[d]icho análisis se vincula con circunstancias de hecho y prueba, valoración que —en principio— excede el ámbito de mi intervención (conforme artículos 17 y 35 de la Ley Nº 1903, texto consolidado)"¹⁰.

7. Por todo lo dicho, no se vislumbra ninguna imposibilidad a fin de que el Ministerio Público Fiscal, en este estado de la causa, emita su dictamen en los términos del art. 10 *ter*, inc. c., de la ley 2145.

En consecuencia, a fin de que un yerro interpretativo no menoscabe su facultad de emitir opinión sobre el fondo del asunto, se le conferirá una nueva intervención.

Ahora bien, tampoco resulta plausible la aceptación de la dilación de la causa por conducto de planteos improponibles como el analizado dado que ello

¹⁰ Dictamen n° 15-2021, emitido el 25/10/2021, en estos mismos autos.

llevaría al absurdo de delegar la facultad de dirigir el procedimiento –propia del Juez, cfme. art. 29 CCAyT– en el representante del MPF.

Razón por la cual, valorando que el Ministerio Público Fiscal ya ha contado con un plazo de dos días para emitir su dictamen en cuestión y que con holgura sin que expire dicho plazo se ha visto posibilitado de observar con agudeza el *iter* procesal de la causa —lo cual luce en el minucioso relato de los antecedentes—, se conferirá la intervención en los términos legales citados por el plazo de un (1) día, aclarándose que en razón del momento en que se suscribe la presente y la inmediata notificación que procederá, aquél termino vencerá a las dos primeras horas hábiles del día viernes 15/07/2022.

Ello, bajo apercibimiento en caso de silencio de tener por satisfecha la intervención prevista en el art. 10 *ter* inc. c de la ley 2.145 con prescindencia de la emisión o no de dictamen de fondo.

A tal efecto, líbresele cédula por Secretaría.

8. A todo evento, se recuerda que los testigos que han sido citados para el pasado 06/06/2022 lo fueron como resultado de una medida para mejor proveer considerada como necesaria por el Tribunal al momento de hacer mérito sobre la prueba ofrecida. Ello, a fin de aportar mayores elementos de convicción al momento de dictar sentencia definitiva.

Ahora bien, reiterativo resultaría ahondar una vez más en el reposo teórico, doctrinario y jurisprudencial, así como el normativo positivo, que posibilitan el dictado de las medidas para mejor proveer –ver por ejemplo actuaciones nº 783420/2022 y 1339187/2022–. Basta recordar que, a pesar de que pueda caber la posibilidad de sugerencia de las partes, el dictado de tales medidas obedece a un análisis de exclusivo resorte del Tribunal en un determinado momento de la causa. Lo cual nada obsta a que aunados nuevos elementos, aquéllos se tornen innecesarios para lograr convicción suficiente en el juzgador o juzgadora que se vea llamado a resolver la cuestión a conocimiento. Circunstancia así de estimarse, sucederá sin que implique la exigencia de anoticiamiento de ello a las partes y, obviamente, ningún menoscabo al correcto ordenamiento procesal.

